

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00625-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00625-00.

Folio No. 625

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de noviembre de 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Enero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Acción Reivindicatoria de Dominio.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00625-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, incoada por el señor **CARLOS GUILLERMO GENES LASTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.287, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **DAJER DEL CRISTO ORTEGA RAMOS**, con el propósito que se le haga entrega del bien inmueble singularizado con matricula inmobiliaria No. **340-25100**, localizado en el Barrio Simón Bolívar de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con referencia catastral No. 01-2005-006, con los siguientes linderos y medidas: al **NORTE**: con lote No. 18 y mide 13.50 metros; al **SUR**: con lote No. 20 y mide 13.50 metros; al **ESTE**: Con manzana No. 3 y mide 8 metros; al **OESTE**: Con lote No. 6 y mide 8 metros.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe ritual por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Al rompe se atisba que no se adjuntó Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, ni constancia emitida por el director del centro de conciliación en donde habría de celebrarse en aquellos autorizados legalmente como lo son los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, (...), precisándose que en caso de no contar en jurisdicción del municipio con las anteriores dependencias podría la conciliación ser adelantada en las personerías municipales y en las Unidades Judiciales de la Jurisdicción Civil o Promiscua Municipales siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, -art. 11 de Ley 2220 del 30 de junio de 2022,- lo anterior, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III *“DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregona que

en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

(...)

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Descendiendo al caso al sub lite, se tiene que el aquí demandante **CARLOS GUILLERMO GENES LASTRE**, no agoto el requisito de procedibilidad de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el centro respectivo, que se debe evacuar en la litispendencia del rito que nos ocupa la atención, viene previamente señalada para su evacuación en las dependencias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, mod. Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, hoy artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en donde se debe surtir como etapa previa a la introducción del libelo demandatorio, con la contada excepción que no es precisamente la acontecido con esta demanda; para ilustración se transcribe el artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- *“CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia”.*

A su vez, la misma compilación en su artículo 1° enuncia: *“OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, del análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de varios requisitos necesariso para darle paso al umbral admisorio como lo son los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de ley 2213 DE 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica o física al demandado el libelo y sus anexos.

Procediendo con el estudio del libelo genitor, otea esta Unidad Judicial que por parte alguna se anexo el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que conste el avalúo del inmueble objeto de reivindicación individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-25100**, documento necesario para determinar la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral tercero, artículo 26 del Estatuto Procedimental Civil.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por el señor **CARLOS GUILLERMO GENES LASTRE**, a través de Apoderado Judicial, contra el señor **DAJER DEL CRISTO ORTEGA RAMOS**, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **EDWIN EDUARDO CUDRIZ DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 92.518.380, y T.P. No. 102.047, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS GUILLERMO GENES LASTRE** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359f20b9b24c6f95ab49269199a48ed841c567131ac9f9b7622f229f8ebcaad**

Documento generado en 12/01/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>